



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00407-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME ULISES PATIÑO CARVAJALINO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022 – 00407, informándole que las sociedades demandadas por intermedio de apoderado dieron contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACION A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar las contestaciones a la demanda presentada por las sociedades demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado principal, y a la doctora MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA a nombre de COLPENSIONES.

3° RECONOCER personería a la doctora LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO, como apoderada principal, y al OMAR ANDRES ARCOS MUÑOZ, como apoderado sustituto de PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder conferido.

4° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el doctor OMAR ANDRES ARCOS MUÑOZ, , a nombre de la sociedad PROTECCION S.A.

5° SEÑALAR las 9:00 a.m. del día SIETE (07) de NOVIEMBRE de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

16° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de septiembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00074-00
DEMANDANTE:	HELMER GILDARDO ARIZA SÁNCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Carlos Vera Laguado
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	María Andrea Ortiz Sepúlveda
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
REPRESENTANTE LEGAL	Carmen Acevedo
APODERADO DEL DEMANDADO:	Mario Javier García Cortázar
PROCURADOR DELEGADO	Cristian Mauricio Gallego Soto
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00074 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230928_140610-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. Mario Javier García Cortázar para actuar como apoderado sustituto de PORVENIR S.A.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	
- Se debe establecer si para el fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional. - Deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este.	

De igual manera deberá discernir este despacho si la ineficacia está afectada por el fenómeno de prescripción.
DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO: Se niega la prueba. COLPENSIONES DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante. PORVENIR S.A. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante. En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS
Se practicaron las pruebas decretadas. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio. Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
SENTENCIA Considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante HELMER GILDARDO ARIZA SÁNCHEZ a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS a PORVENIR S.A. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES .

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **HELMER GILDARDO ARIZA SÁNCHEZ**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** interpusieron recursos de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00385-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS IVAN PEÑARANDA GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023))

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2021-00385-00 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta Instancia.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Como quiera que se condenó en costas en primera instancia a cargo de la parte vencida, se fijarán las agencias en derecho en UN (1) SMLMV de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante. Practicar su liquidación por secretaría.

Se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de costas y agencias en derecho de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00362-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MARIA RAMIREZ PARADA
DEMANDADO: CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2021- – 00362, Informándole que el demandado **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR** dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran cumplidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE ADMISIÓN
CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente tener por notificados por conducta concluyente a la parte demandada **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **JOHN HENRY SOLANO** para actuar como apoderado principal del **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **JOHN HENRY SOLANO** a nombre del **CONDOMINIO EDIFICIO BEN HUR**.

3° **SEÑALAR** las 11:00 a.m. del día **SIETE (07) de NOVIEMBRE de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00313-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00313-00**, informándole que la audiencia programada para el día 23 de enero de 2023, no se llevó a cabo, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

SEÑALAR el día **09 de OCTUBRE de 2023**, a las **3:00 p.m.** para llevar continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, reglada por el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00017-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VRILLI LISETH MORENO y ERIKA STELLA RODRIGUEZ DUQUE
DEMANDADO: SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – ACTISALUD Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2021-00017-00 para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones principales de la demanda y absolver a la demandada **ACTISALUD**, declarando probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**.

TERCERO: DECLARAR la terminación injusta del convenio individual de afiliación de las demandantes **VRILLI LISETH MORENO y ERIKA STELLA RODRÍGUEZ DUQUE** y **CONDENAR a ACTISALUD** al reconocimiento y pago de \$11.840.125 a favor de cada demandante.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones subsidiarias.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de cada demandante y **NO CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de costas y agencias en derecho de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020 - 00350-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020-00350, informando que PORVENIR S.A. consignó el depósito judicial N° 451010001002983 de fecha 12/09/2023 por la suma de \$ 2.400.000,00, por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia. Igualmente le informo que el Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del referido dinero, quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante (folio 01 cuaderno digitalizado). Así mismo informo que la apoderada judicial de Colpensiones a folio 78 solicita corrección respecto de la liquidación de costas por cuanto quedaron con radicado 2021 – 00350. Igualmente le informo que elaborarse la liquidación de costas por error involuntario se indicó como radicado 2021-00350, cuando ha debido ser 2020-00350, pero dentro de la liquidación de las costas tanto de primera como de segunda instancia en contra de Colpensiones, se indicó claramente que las mismas eran a cargo de dicha entidad y a favor del señor LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON quien es el demandante en el presente proceso, la que posteriormente fueron aprobadas mediante auto fecha 20 de junio de 2023 (folio 75). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010001002983 de fecha 12/09/2023 por la suma de \$ 2.400.000,00, consignadas por PORVENIR S.A por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON, al Dr. CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y quien se encuentra facultado para recibir (folio 01 cuaderno digitalizado).

En cuanto a la corrección que solicita la apoderada judicial de Colpensiones debe indicar el Despacho que si bien es cierto existió un error en radicado indicado en la liquidación de costas, se pudo verificar por el Despacho que en las mismas se indicó claramente que eran a cargo de COLPENSIONES y a favor del señor LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON, quien es demandante en el presente proceso, que posteriormente aprobadas mediante auto fecha 21 de junio de 2023 (folio 60). Igualmente, es necesario advertir que, la liquidación de costas procesales son actuaciones procesales no susceptibles de corrección, y el error en la radicación no afecta la misma, debido a que fueron aprobadas por estar ajustadas a derecho y corresponden a este proceso.

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. **CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA** el depósito judicial N° 451010001002983 de fecha 12/09/2023 por la suma de\$ 2.400.000,00, consignadas por PORVENIR S.A por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **NO ACCEDER** a la corrección de costas solicitada por la apoderada judicial de Colpensiones, por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia, se mantienen en firme las costas ordenadas en primera y segunda instancia en contra de la referida entidad, las cuales se encuentran ajustadas a derecho, aprobadas y debidamente ejecutoriadas.
- c) **ARCHIVAR** nuevamente el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00311-00
PROCESO:	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COMERCIAL NUTRESSA S.A. SAS.
DEMANDADO:	HORACIO RINCÓN JAIMES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso especial de fuero sindical radicado bajo el No. 2020 -00311 para enterarla de lo Resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 20 de noviembre de 2.020, dentro del proceso especial de fuero sindical adelantado por la Sociedad NUTRESA SAS contra el señor HORACIO RINCON JAIME.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor HORARIO RINCON JAIME y en favor de la demandante.

Como quiera que se condenó en costas en primera instancia a cargo de la parte vencida, se fijarán las agencias en derecho en UN (1) SMLMV de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, a cargo de la parte demandante. Practicar su liquidación por secretaría.

Se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de costas y agencias en derecho de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2020-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE IVAN ALBA
DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. LTDA y PROTEVIS LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00268-00**, informándole que con escrito que antecede, la parte demandante y su apoderado, han llegado a un acuerdo de pago suscrito con la empleadora SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. - S.O.S. LTDA. - respecto de lo adeudado en el presente proceso y de común acuerdo están solicitando mediante dicho acuerdo se proceda a entregar a la parte demandante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000 m/cte.), que corresponde a cinco (05) cuotas de \$5.000.000,00 cada una incumplidas al demandante, y la suma de \$5.000.000,00 que se le reconocen voluntariamente al demandante en compensación a la demora en el cumplimiento de lo acordado en la audiencia obligatoria de conciliación. Igualmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- La cancelación del título base de la ejecución.
- El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- La entrega al doctor **FREDDY ARTURO RODRIGUEZ**, de la suma de \$25.000.000,00 representados en el depósito judicial No 451010000972659, toda vez que tiene facultad para recibir. Líbrese el oficio respectivo.
- El fraccionamiento del depósito judicial consignado por la parte demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. LTDA** por la suma de \$11.305.330,83 representados en el depósito judicial No 451010000942743, así: la suma de \$5.000.000,00 para ser entregados al doctor **FREDDY ARTURO RODRIGUEZ**, ya que tiene facultad para recibir; y la suma de \$6.305.330,83 para ser entregados a la parte demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. LTDA**. Líbrese los oficios respectivos.
- La devolución de los remanentes que llegaren a quedar a las sociedades demandadas. Líbrese los oficios respectivos.
- No hacer condenación en costas.
- El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020 - 00142-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00142, informando que la parte demandada COLPENSIONES en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial N° 451010000999629 de fecha 14/08/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00, por concepto de costas a favor de la señora MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ. Igualmente le informo que su apoderado Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 00.1 cuaderno digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000999629 de fecha 14/08/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00, consignado por COLPENSIONES por concepto de costas a favor de la señora MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ, al doctor FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir (folio 02 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- ORDENAR** la entrega al Dr. **FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000999629 de fecha 14/08/2023 por la suma de \$ 1.308.526,00, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas a favor de la señora **MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ**. Líbrese el correspondiente oficio.
- Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020 - 00102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020-00102, informando que PROTECCION S.A. consignó el depósito judicial N° 451010000996214 de fecha 17/07/2023 por la suma de \$ 2.217.052,00, y COLPENSIONES el depósito N° 451010000979606 de fecha 22/03/2023 por la suma de \$ 2.217.052,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia. Igualmente le informo que el Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del referido dinero, quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante (folio 01 interno 10). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000996214 consignado por PROTECCION S.A. de fecha 17/07/2023 por la suma de \$ 2.217.052,00, y COLPENSIONES el depósito N° 451010000979606 de fecha 22/03/2023 por la suma de \$ 2.217.052,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor **RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO**, al Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y quien se encuentra facultado para recibir (folio 01, interno 10).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. ALFREDO DUARTE GOMEZ el depósito judicial N° 451010000996214 consignado por PROTECCION S.A. de fecha 17/07/2023 por la suma de \$ 2.217.052,00, y COLPENSIONES el deposito N° 451010000979606 de fecha 22/03/2023 por la suma de \$ 2.217.052,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020 - 00031-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SERGIO ALBERTO LOPEZ MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020-00031, informando que PORVENIR S.A. consignó el depósito judicial N° 451010000994863 de fecha 07/07/2023 por la suma de 2.217.052,00, por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia. Igualmente le informo que el Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del referido dinero, quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante (folio 00 interno 09). Así mismo informo que la apoderada judicial de Colpensiones a folio 18 solicita aclaración respecto de la liquidación de costas por cuanto en el acta de la audiencia primera instancia no se encuentran incluidas. Igualmente me permito informar que al ser oído el audio de la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2021, se pudo verificar que en la mencionada audiencia en el numeral 5° ordenó condena en costa a cargo de las demandadas, siendo esta la razón por las que en el auto de obedecer y cumplir de fecha 09 de junio de 2023 (folio 57) se dispuso fijar la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados, que posteriormente fueron liquidas (folio 59) y aprobadas mediante auto fecha 21 de junio de 2023 (folio 60). Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000994863 de fecha 07/07/2023 por la suma de 2.217.052,00, consignadas por PORVENIR S.A por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor SERGIO ALBERTO LOPEZ MORA, al Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y quien se encuentra facultado para recibir (folio 00, interno 09).

En cuanto a la aclaración que solicita la apoderada judicial de Colpensiones debe indicar el Despacho que al ser oído el audio de la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2021, se pudo verificar que en la mencionada audiencia en el numeral 5° ordenó condena en costas a cargo de las demandadas, siendo esta la razón por las que en el auto de obedecer y cumplir de fecha 09 de junio de 2023 (folio 57) se dispuso fijar la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados, que posteriormente fueron liquidas (folio 59) y aprobadas mediante auto fecha 21 de junio de 2023 (folio 60), por lo que se mantienen en firme las costas ordenadas, aprobadas las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia, se ordena:

- a) ORDENAR la entrega al Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ el depósito judicial N° 451010000994863 de fecha 07/07/2023 por la suma de 2.217.052,00, consignadas por PORVENIR S.A por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor SERGIO ALBERTO LOPEZ MORA. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) NO ACCEDER a la aclaración de costas solicitada por la apoderada judicial de Colpensiones, por las razones anteriormente expuestas, en consecuencia, se mantienen en firme las costas ordenadas en primera y segunda instancia en contra de la referida entidad, las cuales se encuentran aprobadas y debidamente ejecutoriadas.
- c) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00027-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA JUDIHT PARRA TORRES
DEMANDADO:	COMFANORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00027-00**, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ECHEVERRY QUINTERO
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
DEMANDADO:

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00014-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00012-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO ESTEBAN GONZALEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00012-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **INAPROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado, debido a que, en el auto del 17 de abril de 2023, se ordenó que las agencias en derecho correspondían a un (1) SMLMV del año 2021, el cual corresponde a la suma de \$908.526; sin embargo, la Secretaría las liquidó sobre dos (2) SMLMV, lo que no resulta acorde con la disposición adoptada frente a su monto.

En su lugar, se dispondrá que las costas de primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., corresponden a la suma de \$908.526 a cargo de cada una, y su liquidación concentrada con las costas de segunda instancia fijadas en un monto de \$200.000, arrojan un total de \$1.08.526.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: INAPROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, debido a que, no resulta acorde con la disposición adoptada frente a su monto en el auto del 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que las costas de primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., corresponden a la suma de \$908.526 a cargo de cada una.

TERCERO: DISPONER que la liquidación concentrada con las costas de primera y segunda instancia arroja un total de \$1.08.526 a cargo de cada una de las demandadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00318-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ULISES CAMACHO FUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00318-00, informándole que la Secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2005-00484-00
PROCESO:	EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO SENTENCIA)
EJECUTANTE:	MIRYAM SUÁREZ DE PÉREZ Y OTROS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Revisada la actuación procesal que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad y el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la defensa judicial de la parte actora y a dictar otras disposiciones.

De otra parte, se deja constancia que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para resolver sobre las referidas solicitudes, cuando se ordenó la suspensión de términos en la Rama Judicial a causa de la pandemia Covid-19, la cual se extendió desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020; y que no se había dado resolución a ello, debido a la alta carga de procesos que tiene a su cargo el Despacho que generan congestión, que la digitalización de los expedientes coordinada por el Consejo Superior de la Judicatura se inició en junio de 2021, la cual se dio gradualmente y las diferentes dificultades que se presenta en el uso de las herramientas TIC en los Despachos Judiciales.

1. Antecedentes

En sentencia de primera instancia adiada 09 de junio del año 2009¹, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de **AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO - FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR - LEGALIDAD DE LO ACTUADO** y parcialmente prospera la excepción de **PRESCRIPCION**, propuestas por la entidad demandada, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de los señores **JOSE MARIA QUINTERO ESCALANTE, JOSE RODOLFO ROZO BAUTISTA y JOSE TRINIDAD DUARTE PABON**, en calidad de pensionados directos, y de la señora **MYRIAM SUAREZ DE PEREZ**, en calidad de pensionada sustituta del señor **REINALDO PEREZ BAUTISTA (Q.E.P.D.)**, el derecho al mayor valor causado a su pensión, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes legales que las mismas hayan tenido, por las razones arriba expuestas.

TERCERO: CONDENAR a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** hoy constituida en **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, a reconocer y pagar a los señores **JOSE MARIA QUINTERO ESCALANTE, JOSE RODOLFO ROZO BAUTISTA y JOSE TRINIDAD DUARTE PABON**, en calidad de pensionados directos, y a la señora **MYRIAM SUAREZ DE PEREZ**, en calidad de pensionada sustituta del señor **REINALDO PEREZ BAUTISTA (Q.E.P.D.)**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las diferencias salariales de las mesadas y sus adicionales, causadas a partir del 5 de mayo de 2002, 5 de mayo de 2002, 9 de noviembre de 2003 y 5 de mayo de 2002 respectivamente,

¹ Páginas 288 a 296 del expediente digitalizado.

incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes legales que las mismas hayan tenido, e indexación ajustada al **IPC** certificado por el **DANE** desde esas fechas y hasta cuando se haga efectivo el pago total y por nomina se les empiece a pagar ese mayor valor, por las razones arriba expuestas.

(...)

SEXTO: CONDENAR en Costas a la Entidad demandada. **Tásense.”**

La anterior decisión, fue confirmada en todas sus partes por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante sentencia del 08 de julio del año 2010², por lo que, en auto adiado 09 de agosto del año 2010, este Despacho dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el superior, quedando debidamente ejecutoriada y surtiendo los efectos de cosa juzgada.

En cuanto a las agencias en derecho, estas se fijaron en la suma de \$10.351.118.23 a favor de la parte demandante, estas que fueron liquidadas y aprobadas el 30 de agosto y 07 de septiembre de 2010³.

El 11 de septiembre del año 2014, la parte demandante presentó demanda ejecutiva⁴, por lo que esta Judicatura mediante auto calendario 19 de marzo del 2015⁵ dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

“1° LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSE MARIA QUINTERO ESCALANTE y a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, hoy UGPP, por la suma \$123.235,00 por concepto del reajuste en sus mesadas pensionales ordinarias y adicionales que se han venido causando desde el día 5 de mayo de 2.002 con la respectiva indexación desde la misma fecha, hasta que se verifique el pago de la obligación y ocurra la inclusión en nómina de pago mensual del valor del reajusta (sic) ordenado.

2° LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSE TRINIDAD DUARTE PABON y a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, hoy UGPP, por la suma \$130.980,00 por concepto del reajuste en sus mesadas pensionales ordinarias y adicionales que se han venido causando desde el día 9 de noviembre de 2.003 con la respectiva indexación desde la misma fecha, hasta que se verifique el pago de la obligación y ocurra la inclusión en nómina de pago mensual del valor del reajusta (sic) ordenado.

3° LIBRAR orden de pago a favor de la señora MIRYAM SUAREZ DE PEREZ y cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, hoy UGPP, en calidad de pensionada sustituta del señor REYNALDO PEREZ BAUTIS'IA (q.e.p.d.), por la suma \$109.205,00 por concepto del reajuste en sus mesadas pensionales ordinarias y adicionales que se han venido causando desde el día 5 de mayo de 2.002 con la respectiva indexación desde la misma fecha, hasta que se verifique el pago de la obligación y ocurra la inclusión en nómina de pago mensual del valor del reajusta (sic) ordenado.

4° Los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

5° \$ 10.351.118,23 por concepto de costas de primera instancia.

Seguidamente, en audiencia del 02 de octubre de la misma anualidad⁶, se declararon las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación propuestas por la UGPP contra el mandamiento de pago, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, “modificándose lo relativo a los intereses moratorios en el sentido de que se causaran, por un lado, a partir del capital consolidado para cada uno de los demandantes a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y

² Páginas 404 a 410 del expediente digitalizado

³ Páginas 418 a 419 del expediente digitalizado

⁴ Páginas 525 a 528 del expediente digitalizado

⁵ Páginas 529 a 530 del expediente digitalizado

⁶ Páginas 712 a 713 del expediente digitalizado

hasta cuando se haga efectivo su pago total, y por otro lado, a partir de que la obligación se hizo exigible en relación con las costas y hasta cuando se haga efectivo su pago total”, decisión que fue confirmada por el Superior con providencia del 29 de mayo del 2018⁷ y ordenó condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente a 02 SMLMV, por lo que mediante auto del 10 de julio siguiente⁸, se dispuso obedecer y cumplir lo anterior.

Ahora bien, a través de auto proferido el 24 de septiembre del año 2019⁹, esta Unidad Judicial al pronunciarse sobre la liquidación del crédito y la solicitud de medida cautelar presentadas por la parte ejecutante el 10 de agosto del año 2018¹⁰, consideró que para efectos de establecerse los efectos de la sentencia objeto de ejecución resultaba necesario decretar pruebas y que, precisamente, al no existir certeza sobre las obligaciones dinerarias a cargo de la entidad ejecutada se abstuvo de librar la medida solicitada, así:

“PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que remita en el término de tres (3) certificación laboral en la cual consten y se discrimen mes a mes los salarios y factores salariales que devengaron los trabajadores JOSE MARIA QUINTERO ESCALANTE, JOSE TRINIDAD DUARTE PABON Y REINALDO PEREZ BAUTISTA, que sirvieron de base de cotización para efectuar sus aportes pensionales, durante la vigencia de la relación laboral o durante el tiempo que realizaron aportes como pensionados para que le fueran subrogadas las pensiones de jubilación reconocidas por el empleador, de acuerdo a lo explicado:

SECUNDO: OFICIAR al FOPEP, con el fin de que certifique los valores cancelados a los trabajadores pensionados JOSE MARIA QUINTERO ESCALANTE, JOSE TRINIDAD DUARTE PABON Y REINALDO PEREZ BAUTISTA, y a la señora MIRYAM SUAREZ DE PEREZ, en su condición de pensionada sustituta de este último, desde el momento del reconocimiento y pago efectivo de la pensión de vejez realizado a cada uno de estos hasta la fecha.

TERCERO: Una vez se obtenga la anterior información se procederá a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, hasta tanto se defina respecto a la liquidación del crédito.”

Posteriormente, mediante memorial adiado 27 de septiembre del año 2019¹¹, la parte ejecutante solicitó la Nulidad del precitado auto, invocando la causal establecida en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que la decisión allí adoptada va en contravía de las decisiones tomadas en providencias ejecutoriadas y se reabre el debate objeto de litigio durante el proceso ordinario laboral ya concluido. De dicha nulidad, se corrió traslado a la parte ejecutante por secretaría mediante fijación del 19 de diciembre del año 2019 con fecha de inicio del 03 de enero al 14 de enero del año 2020, sin que hubiese presentado memorial manifestándose al respecto.

A su vez, a través de memorial radicado en la misma fecha¹², la referida parte interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra la providencia en comento, al considerar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y el de apelación en contra del auto que decida sobre medidas cautelares. Lo anterior, fundamentado en que, el Despacho actuó en contravía de las decisiones adoptadas en el proceso ordinario laboral y de la decisión de seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado, confirmada por el superior funcional, el cual contiene sumas claras, expresas y exigibles, sin que sea necesario recurrir a documento distintos, decisión tal que debió haber sido objetada por la entidad ejecutada a través de los recursos de ley.

⁷ Páginas 734 a 736 del expediente digitalizado

⁸ Página 739 del expediente digitalizado

⁹ Páginas 818 a 825 del expediente digitalizado

¹⁰ Páginas 740 a 761 del expediente digitalizado

¹¹ Páginas 849 a 851 del expediente digitalizado

¹² Páginas 852 a 854 del expediente digitalizado

2. Consideraciones

2.1. De la naturaleza de la providencia controvertida

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del CGP, las providencias que dicta el juez se clasifican en autos y sentencias. A su vez, existen autos que difieren en su naturaleza, lo que depende del contenido y alcance de la decisión, que son conocidos como autos de sustanciación e interlocutorios.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-195 del 2019, al conceptuar sobre el término “providencia judicial”, señaló lo siguiente:

“Dentro de la categoría de autos aparecen dos expresiones de la voluntad judicial, a saber: i) los autos de trámite o de sustanciación, y ii) los autos interlocutorios. La distinción entre unos y otros radica en el aspecto teleológico de la providencia; esto es, si del contenido de la decisión se desprende la definición de un aspecto importante del proceso, por ejemplo si este resuelve un incidente, una excepción previa o una causal de nulidad, constituye una decisión interlocutoria, **mientras que aquellos que impulsan la actuación a fin de llevar el proceso al estado de ser decidido, asumirían la concepción de un auto de trámite o de sustanciación, como aquellos que decretan pruebas o citan a audiencias.**”
(Negrilla y subraya del Despacho)

Para precisar el contenido conceptual de éstos, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá¹³ que de antaño explicó que “Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”, esta definición resulta acorde con la dada por el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹⁴, que indicó que los autos de sustanciación son “...los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de decidir ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”. Por otra parte, en esta misma obra se refirió a los autos interlocutorios, indicando que “Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autor interlocutorios con fuerza de sentencia.”

En este caso, al margen de las consideraciones realizadas por este Despacho respecto al reajuste pensional y las normas que lo rigen no se decidió de fondo sobre la forma en que debe realizarse el cálculo de la reliquidación pensional; debido a que, la decisión del auto 24 de septiembre de 2009, es un **auto de sustanciación** con el cual se busca darle impulso al proceso para revisar la liquidación del crédito, para lo cual se consideró necesario “... conocer los salarios y factores salariales se sirvieron de base para la cotización de los trabajadores JOSÉ MARÍA QUINTERO ESCALANTE, JOSÉ TRINIDAD DUARTE PABÓN Y REINALDO PÉREZ BAUTISTA, durante los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de los requisitos para pensionarse...”; en consecuencia, se ordenó:

- (i) **OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que remita en el término de tres (3) certificación laboral en la cual consten y se discriminen mes a mes los salarios y factores salariales que devengaron los trabajadores JOSÉ MARÍA QUINTERO ESCALANTE, JOSÉ TRINIDAD DUARTE PABÓN Y REINALDO PÉREZ BAUTISTA, que sirvieron de base de cotización para efectuar sus aportes pensionales, durante la vigencia de la relación laboral o durante el tiempo que realizaron aportes como pensionados para que le fueran subrogadas las pensiones de jubilación reconocidas por el empleador; y,

¹³ (Ob. cit. págs. 371 y 372)". (T.S. Bogotá, auto mar. 8/72).

¹⁴ “Procedimiento Civil Tomo I, Parte General”, páginas 647 y 648

- (ii) **OFICIAR** al FOPEP, con el fin de que certifique los valores cancelados a los trabajadores pensionados JOSÉ MARÍA QUINTERO ESCALANTE, JOSÉ TRINIDAD DUARTE PABÓN Y REINALDO PÉREZ BAUTISTA, y a la señora MIRYAM SÚAREZ DE PÉREZ, en su condición de pensionada sustituta de éste último, desde el momento del reconocimiento y pago efectivo de la pensión de vejez realizado a cada uno de éstos hasta la fecha.

Por lo expuesto, en cuanto a que la decisión adoptada por el Despacho en el auto adiado 24 de septiembre, este se limita a disponer en su parte resolutive, la cual es la única que tiene fuerza vinculante, una serie de requerimientos con la finalidad de establecerse las obligaciones dinerarias a cargo de la entidad ejecutada, en virtud de que la sentencia fue dictada en abstracto y no se tiene certeza del monto de las mismas.

En este orden de ideas, contrario a lo considerado por la parte ejecutante, el Despacho en la providencia cuestionada no ha pretendido revivir el proceso ordinario laboral o actuar en contravía de lo dispuesto por el superior funcional, sino que, previo a pronunciarse de fondo sobre la liquidación del crédito y la medida cautelar solicitada, se limitó a efectuar una serie de requerimientos en aras de establecer los efectos de la sentencia objeto de ejecución; y solamente cuando exista un pronunciamiento sobre la aprobación o inaprobación del crédito, es que las partes interesadas podrán interponer los recursos sobre si la decisión de este Despacho se ajustó o no a lo ordenado en la sentencia.

2.2. De la procedencia del incidente de nulidad

Las nulidades, son irregularidades que se presentan dentro de un proceso y que, por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, el legislador ha establecido como sanción, la invalidación de las actuaciones surtidas, ejerciéndose así, un control sobre la validez de las actuaciones procesales, garantizando dicho derecho constitucional.

En materia laboral, al no existir norma especial en cuanto a nulidades, resulta necesario para tal efecto aplicar la regulación del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S.

Bien, las causales de nulidad son taxativas, corresponden a las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y para el caso en concreto, la defensa judicial de la parte ejecutante fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 2º de dicha disposición normativa, la cual consiste en que *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*, argumentando que la decisión allí adoptada va en contravía de las decisiones tomadas en providencias ejecutoriadas y se reabre el debate objeto de litigio durante el proceso ordinario laboral ya concluido.

De dicha nulidad, se corrió traslado a la parte ejecutante por secretaría mediante fijación del 19 de diciembre del año 2019 con fecha de inicio del 03 de enero al 14 de enero del año 2020, sin que hubiese presentado memorial manifestándose al respecto.

Al respecto, considera este Despacho que, no se configura la causal de nulidad planteada por la parte ejecutante, pues conforme se explicó con el auto del 24 de septiembre de 2019, se pretende darle impulso al proceso para obtener los elementos probatorios que permitan establecer de forma certera y precisa el monto del crédito, y solo hasta que se emita un pronunciamiento de fondo sobre la liquidación de este, es que se podrá establecer si la decisión del Despacho se alinea a lo considerado en la sentencia o va en contravía de ésta.

De todas formas, si es imperioso señalar que al realizar un examen de los argumentos de la parte ejecutante y una revisión exhaustiva de la sentencia objeto de ejecución¹⁵, se constató por parte de este Despacho, que en la parte considerativa si se establecieron los parámetros sobre los cuales se debe realizar el reajuste pensional, al indicarse en la misma lo siguiente:

¹⁵ Página 294 pdf 001

Lo precedente nos indica que cuentan en su haber con más de 1400 semanas de servicios, lo cual permite considerar lo pretendido como una aspiración legítima a efectos de que se le liquide su pensión, teniendo en cuenta el 85% del ingreso base de liquidación a partir del momento en que cumplieron la edad que exige la Ley 100 de 1993 para el otorgamiento de la pensión de vejez, en aplicación inclusive del principio de favorabilidad arriba indicado, que si bien pudiera considerarse ya fue tenido en cuenta por razón de haberseles otorgado el reconocimiento pensional con fundamento en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de esa Ley fundamental, el mismo en este momento tiene plena y más aplicabilidad en la medida que nos encontramos no solo ante dos normas que regulan la misma prestación, sino ante la realidad de que frente a ambas se cumplen en su integridad los requisitos, lo que no sucedía para aquellas épocas, cuando escasamente cumplían con las exigencias establecidas en la Ley 33 de 1985.

Es tan procedente lo anterior, que la misma entidad ha venido admitiendo esas reliquidaciones, como en efecto se puede apreciar en las resoluciones Nos. 32324 de noviembre 22 de 2002 y 17293 de agosto 31 de 2004, que se encuentran legajadas a folios 21 a 34, en las cuales se puede apreciar que las personas allí beneficiadas se encuentran en las mismas circunstancias que los hoy demandantes, convirtiéndose, salvo mejor parecer en contrario, en una razón más válida para acceder a lo pretendido, pues de no ser así, no solo resulta evidente la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, sino que se estaría provocando un enriquecimiento sin causa, por razón del tiempo servido de demás, lo cual no se puede predicar en relación con los pensionados por haberseles otorgado ya la pensión, pues el derecho como tal lo tenían ganado y en esta oportunidad no se pretende ese reconocimiento, solo el mayor valor resultante de la comparación de ambas normativas, sin que con ello se esté incurriendo en violación del principio de la inescandibilidad.

Por lo expresado, será lo decidido por el juez de conocimiento en la sentencia objeto de ejecución lo que servirá de parámetro para resolver lo referente a la liquidación del crédito.

2.3. Del recurso de reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Al respecto, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad social señala:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subraya y negrilla del Despacho)

A su vez, el artículo 64 de la referida disposición normativa dispone lo siguiente:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

De acuerdo a lo expuesto, contrario a lo considerado por la parte ejecutante, sin mayor esfuerzo, colige esta Instancia que el auto proferido el 24 de septiembre del año 2019, a través del cual el Despacho en su parte resolutive, la cual tiene fuerza vinculante, ordenó realizar una serie de requerimientos al MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y al FOPEP y se abstuvo de pronunciarse de la solicitud de medida cautelar, se trata de un auto de sustanciación, de mero trámite, cuyos efectos se reducen al impulso del proceso y no tiene la posibilidad de ocasionar

perjuicios, pues no resuelve de fondo sobre la solicitud de medida cautelar, así como tampoco sobre la liquidación del crédito presentada, limitándose al decreto de pruebas.

Así, al tratarse de un auto de sustanciación el recurrido, en los términos del artículo 64 del C.P.T.Y.S.S., habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

2.4. Del recurso de apelación:

La parte ejecutante, mediante el memorial adiado 27 de septiembre del año 2019, pretende se conceda el recurso de alzada contra el auto proferido el 24 de septiembre del año 2019, al considerar que:

“Por su parte, el artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral 7 que será apelable el auto que decida sobre medidas cautelares, y debido a que en la providencia objeto de reproche el Despacho decidió abstener de librar la medida cautelar solicitada, resulta procedente la apelación de la providencia referida.”

Al efecto, encuentra el Despacho que, en efecto, tal y como lo expone el accionante, el artículo 65 del C.P.T. Y .S.S. señala taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación, destacándose que el numeral 7 corresponde al auto que “**decida** sobre medidas cautelares”.

Empero, tal y como se expuso en el acápite anterior, se reitera que el auto en comento no resuelve de fondo la solicitud de medida cautelar propuesta, sino que por el contrario se abstiene de pronunciarse sobre la misma, hasta tanto se estableciera con certeza las obligaciones dinerarias a cargo de la entidad ejecutada, ordenándose en este sentido una serie de requerimientos.

En este sentido, se concluye que, al no decidirse sobre la solicitud de medida cautelar, el auto cuestionado no es susceptible de recurso de apelación, razón por la que habrá de negarse de plano el mismo.

2.5. Actualización del crédito

Ahora bien, resueltas las solicitudes elevadas por la parte ejecutante y encontrándose en el plenario respuesta a los requerimientos probatorios efectuados en el proceso ejecutivo, dado el tiempo transcurrido, el Despacho dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito actualizada, para resolver sobre su aprobación.

2.6. De la solicitud de medida cautelar:

Una vez que se establezca el valor de las obligaciones dinerarias ejecutadas, se procederá a resolver sobre las medidas cautelares, en razón a que, previo a dictar cualquier medida cautelar es necesario que, el juez limite el monto del embargo, por virtud de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, el cual establece que se debe señalar la cuantía máxima de la medida, que no puede exceder el valor del crédito y las costas, incrementado en un 50%.

Además, el artículo 599 del C.G.P., dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, caso en el cual el juez podrá limitarlos a lo necesario para el pago de lo adeudado y el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda.

Las anteriores preceptivas, tienen como fin de evitar embargos excesivos y desproporcionados, medida que resulta necesaria en este caso, para evitar que éstas afecten el buen funcionamiento de la entidad demandada, dado que, maneja recursos inembargables de conformidad con el numeral 1° del artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad planteado por la parte ejecutante de conformidad con el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme lo explicado.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte ejecutante en contra del auto del 24 de septiembre de 2019.

TERCERO: DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito actualizada, para resolver sobre su aprobación.

CUARTO: ADVERTIR que será lo decidido por el juez de conocimiento en la sentencia objeto de ejecución lo que servirá de parámetro para resolver lo referente a la liquidación del crédito.

QUINTO: DISPONER que la solicitud de medidas cautelares se resolverá en el momento en que se tenga certeza del valor de las obligaciones dinerarias para limitar los embargos de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 y artículo 599 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2004 - 00104-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY BALAGUERA DIAZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva informando que mediante auto de fecha 28 de junio de 2007, se dispuso la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares. Igualmente le informo que a disposición del presente proceso se encuentran por concepto de remanentes el depósito judicial No. 451010000221813 de fecha 09/02/2007 por la suma de \$ 4.284.000,00. Así mismo informo que la entidad demandada por intermedio del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO en su condición de apoderado de Colpensiones solicita su entrega, para lo cual aporta la certificación Bancaria N° 403603006841 Banco Agrario (folio 14). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial No. 451010000221813 de fecha 09/02/2007 por la suma de \$ 4.284.000,00 por concepto de remanentes a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la cuenta N° 403603006841 Banco Agrario.

En consecuencia, se ordena:

- ORDENAR la entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la cuenta No. 451010000221813 de fecha 09/02/2007 por la suma de \$ 4.284.000,00. Líbrese el correspondiente oficio.
- RECONOCER personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES en la forma y términos del poder conferido.
- Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-